

**Notificaciones Juridica UARIV**

De: Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Caldas - Manizales <secsalapenal@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: martes, 1 de julio de 2025 9:46 a. m.
Para: Notificaciones Judiciales -- CNSC; a cristinas1481@hotmail.com; Notificaciones Juridica UARIV; Maria Elena Jaramillo Berrio; carolina.hurtado@icbf.gov.co
CC: Despacho 05 Sala Penal Tribunal Superior - Caldas - Manizales; Juzgado 01 Penal Circuito Especializado - Caldas - Manizales
Asunto: OFICIO 4092 NOTIFICACIÓN SENTENCIA TUTELA SEGUNDA INSTANCIA RAD. 17001310700120250005302
Datos adjuntos: 1488 R T2 17001310700120250005302 María Elena Jaramillo Berrío vs UARIV.pdf

Oficio No. 4092

Señores
Maria Elena Jaramillo Berrio

Accionados
Comisión Nacional del Servicio Civil

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Aspirantes que conforman la lista de elegibles para proveer la vacante del empleo de carrera denominado Profesional Universitario, código 2044, grado 9 OPEC 179793, modalidad abierto en el proceso de selección Entidades Territoriales del Orden Nacional 2022

con copia con fines de enteramiento a **Juzgado 01 Penal del Circuito Especializado de Manizales**

Asunto: Notificación Sentencia Tutela.
Radicado: 17001310700120250005302
Accionante: **Maria Elena Jaramillo Berrío**
Accionados: **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y otro**
M. Ponente: Rafael Alirio Gómez Bermúdez

Cordial saludo, para efectos de **NOTIFICACIÓN**, me permito informarle que mediante Sentencia de Segunda Instancia proferida el veinticinco (25) de junio del año en curso, con Acta de Aprobación No. 1488, por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Manizales, M.P. Rafael Alirio Gómez Bermúdez, resolvió:

"... PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha, naturaleza, y procedencia supra mencionadas, que por vía de impugnación conoció la Sala, para en su lugar DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de amparo presentada por María Elena Jaramillo Berrío.

SEGUNDO: Por el medio más expedito y eficaz, posible, NOTIFICAR esta sentencia a las partes y vinculados; así mismo, COMUNICARLA al Juzgado de origen.

TERCERO: ORDENAR a la CNSC y a la UARIV que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta decisión, publiquen en su portal Web el fallo divulgado para notificar a las personas que fueron admitidas al Proceso de Selección ENTIDADES TERRITORIALES 2022, quienes conformaron la lista de elegibles de la Resolución N° 17174 del 25 de junio de 2024.

CUARTO: DISPONER que por Secretaría de la Sala y dentro del término legal, se envíen las diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión..."

Anexo Sentencia.

De forma comedida **SE REQUIERE** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNCS** y a la **UARIV**, el apoyo para **PUBLICAR** esta decisión en un lugar visible en la página web de la entidad para efectos de notificación a los demás participantes que se inscribieron a la convocatoria, y allegar constancia de ello al correo **secsalapenal@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Atentamente,



Shirley De la hoz Pacheco
Escribiente - Sala Penal
Tribunal Superior de Manizales
Correo: secsalapenal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 8879625 Ext 10104

De manera atenta se ruega a los destinatarios de este mensaje **ACUSAR RECIBIDO** de manera inmediata; de lo contrario se dará aplicación a lo dispuesto en el **ARTÍCULO 8º DE LA LEY 2213 DE 2022**, según el cual "...la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."

Si usted desea allegar una respuesta, una petición, o algún documento relacionado, por favor hacerlo en un CORREO NUEVO utilizando el número de radicado y el nombre del accionante o procesado, según el caso. Lo anterior a efectos de evitar que el mismo no sea visto.

El **horario de atención** de la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales es: **LUNES A VIERNES DE 7:30 AM A 12:00 PM Y DE 1:30 PM A 5:00 PM**, motivo por el cual, cualquier mensaje recibido fuera de dicho horario **se entenderá recibido al día siguiente hábil.**

SECRETARÍA SALA PENAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES

Único correo electrónico: secsalapenal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (6) 8879625 ext: 10100, 10101, 10102 o 10103

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado ponente

RAFAEL ALIRIO GÓMEZ BERMÚDEZ

Aprobado Acta No. 1488 de la fecha

Manizales, Caldas, veinticinco (25) de junio
de dos mil veinticinco (2025).

1. ASUNTO¹

Resolver la impugnación interpuesta por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas² contra la decisión proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Manizales, Caldas, en la acción de tutela incoada por **María Elena Jaramillo Berrio** contra la opugnante y la Comisión Nacional del Servicio Civil³, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, trabajo y unidad familiar.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

La acción de tutela fue repartida el 28 de febrero de 2025 al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Manizales, ese Despacho emitió sentencia el 13 de marzo del año en curso.

¹ El Juez conformó el contradictorio con la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Directora General UARIV, Oficina de Talento Humano UARIV, los aspirantes que conforman la lista de elegibles para proveer vacante del empleo de carrera denominado Profesional Universitario, código 2044 grado 9 OPEC 179793, modalidad abierto en el proceso de selección Entidades Territoriales del Orden Nacional 2022, a las personas nombradas en carrera administrativa y en provisionalidad de vacante definitiva del empleo denominado Profesional Universitario, código 2044 grado 9 OPEC 179793, por cargos declarados desiertos y creados con posterioridad a la convocatoria proceso de selección Entidades del Orden Nacional a todas las personas que conforman la lista general de elegibles de la Resolución Nro. 13174 del 25 de junio de 2024 (nombradas y no nombradas). Luego, vinculó a Isabel Cristina Rueda Morales, quien hace parte de la lista General de elegibles, a Carolina Hurtado Martínez.

13174 del 25 de junio de 2024

² En adelante, UARIV.

³ En adelante, CNSC.

La decisión fue objeto de impugnación por la accionante, cuyo trámite correspondió a esta Colegiatura que, con decisión de 28 de abril de 2025, decretó la nulidad de la actuación, a partir del auto admisorio, en tanto, consideró que no se convocó a la persona que actualmente ocupa el cargo pretendido por **Jaramillo Berrío**.

Para el 13 de mayo hogaño, el Juzgado de instancia profirió sentencia No. 098, la que fue impugnada por la UARIV.

3. HECHOS Y PRETENSIONES

María Elena Jaramillo Berrío tiene 53 años, su domicilio es en Manizales y su cónyuge padece diabetes mellitus desde hace 27 años. Laboró en la UARIV desde el 11 de febrero de 2013 en el cargo “*Profesional Universitario Código 2044, grado 9*”, en provisionalidad, en la Dirección Territorial Eje Cafetero en la sede ubicada en Manizales.

Participó en el proceso de Selección de Entidades del Orden Nacional 2022 para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta personal de la UARIV, desarrollado por la CNSC. Se inscribió en la OPEC 179793 para postularse al cargo “*Profesional Universitario Código 2044 Grado 9*”, superadas las etapas, obtuvo la posición No. 64 de la Resolución No. 13174 del 25 de junio de 2024, por medio de la cual se conformó la lista de elegibles.

Entre el 27 y 29 de agosto de 2024, en la audiencia de adjudicación de vacantes del concurso realizada de manera virtual, eligió la vacante para Manizales como primera opción, sin embargo, le correspondió por derecho, la cuarta opción en Tunja, Boyacá.

Las vacantes de Manizales fueron ocupadas por Leydy Johanna Chavarriaga González, Andrés Felipe Sánchez Gallego y Carlos Duván Coronado Portillo, último que desistió del nombramiento, por ello considera que, la vacante debe ser ofrecida a quienes seguían en lista de elegibles, dándole derecho a solicitar su reubicación del cargo en esta ciudad.

Fue nombrada en período de prueba al cargo de *“Profesional Universitario Código 2044, grado 9”* en Tunja, mediante Resolución No. 03776 del 16 de octubre de 2024, aceptó el nombramiento y solicitó prórroga, otorgada hasta el 3 de febrero del año en curso.

Previo a tomar posesión del cargo, elevó solicitud ante la entidad para que se estudiara la posibilidad de nombrarla en Manizales, en caso de que algún elegible no aceptara el nombramiento, sin embargo, no recibió respuesta favorable a sus pretensiones.

Por lo narrado, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al trabajo, petición y unidad familiar, en consecuencia, deprecó se ordene a la UARIV realizar un estudio detallado respecto de las vacantes disponibles en la sede Manizales para el cargo que ostenta, así como la materialización del traslado.

4. RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

4.1. La **Comisión Nacional del Servicio Civil** alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, al no ser competente para efectuar traslados, pues solo cuenta con la facultad de reubicar a servidores públicos con derecho a carrera administrativa, víctimas de desplazamiento forzado.

Sobre la solicitud elevada por **Jaramillo Berrío** explicó que dio respuesta con radicado de salida No. 2024RS154822 de 30 de septiembre de 2024, indicando que *“(...) no participa en la coadministración de las relaciones laborales y situaciones administrativas que presenten las entidades públicas. Por lo tanto, le concierne al nominador con las unidades de personal y los órganos internos con dichas funciones, la toma de decisiones que correspondan a la administración del personal a su cargo, como el manejo de su personal (...)”*

Por último, solicitó su desvinculación y la declaración de improcedencia de la acción constitucional.

4.2. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas reclamó la improcedencia de la acción de tutela al no acreditarse los presupuestos de subsidiariedad e inmediatez. En cuanto a la primera, averó que **María Elena Jaramillo Berrío** eligió la plaza de Tunja conforme al orden de mérito obtenido en la lista de elegibles, quien, además, aceptó el nombramiento en período de prueba en la misma ciudad, junto con las condiciones del empleo.

Resaltó que posterior a la notificación de la Resolución No. 03776 del 16 de octubre de 2024, **María Elena** pudo agotar la vía administrativa para atacar el acto administrativo, pero no lo hizo. Adicional a ello informó que, la entidad desconocía el descontento frente a la plaza que le correspondió en el concurso de méritos.

Frente a la inmediatez, indicó que habían transcurrido seis meses desde la presunta afectación a los derechos, hasta el momento de incoar la acción tuitiva, sin que exista evidencia de la demora injustificada.

En lo relacionado a la afectación a la unidad familiar expuso que, la aceptación de la accionante en la vacante en Tunja fue una decisión libre y voluntaria, adicional a ello, no demostró una afectación grave que impidiera el mantenimiento de lazos familiares. Lo anterior, aunado a que no existen vacantes disponibles en Manizales.

Finalmente, solicitó se declare la improcedencia de la acción constitucional.

4.3. Carolina Hurtado Martínez, elegible de la convocatoria UARIV No. 2244 de 2022, dijo que lo pretendido por la accionante es una segunda oportunidad de escoger una vacante definitiva, lo cual no es jurídicamente válido, aun cuando solicita se lleve a cabo un traslado, hay particularidades que en su caso no se cumplen, esto es, los requisitos de procedibilidad para utilizar este mecanismo constitucional.

Si bien la accionante alega ciertas situaciones personales y familiares, dichas circunstancias existían al momento de aceptar su nombramiento en Tunja, lo que no evidencia ni advierte la configuración de un perjuicio irremediable. En consecuencia, no pueden ser esgrimidas como fundamento para solicitar un traslado, máxime cuando no presentó objeción alguna respecto a dicha ubicación geográfica y, por el contrario, aceptó voluntariamente el cargo, con pleno conocimiento de su situación personal y familiar.

4.4. Los demás aspirantes que conforman la lista de elegibles para proveer la vacante del empleo de carrera denominado Profesional Universitario, código 2044, grado 9 OPEC 179793, modalidad abierto en el proceso de selección Entidades Territoriales del Orden Nacional 2022, las personas nombradas en carrera administrativa y en provisionalidad de

la vacante definitiva del empleo denominado Profesional Universitario, código 2044, grado 9, OPEC 179793, por cargos declarados desiertos y creados con posterioridad a la convocatoria proceso de selección Entidades del Orden Nacional a todas las personas que conforman la lista general de elegibles de la Resolución Nro. 13174 del 25 de junio de 2024 (nombradas y no nombradas) e Isabel Cristina Rueda Morales, quien es la persona que se encuentra en lista de elegibles en orden a ser nombrada en el cargo pretendido por la actora, guardaron silencio.

5. FALLO DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia de 13 de mayo de 2025, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Manizales tuteló los derechos fundamentales al debido proceso, confianza legítima y petición de **María Elena Jaramillo Berrío** y, en consecuencia, ordenó:

“SEGUNDO: ORDENAR a la **UARIV** que, siguiendo los derroteros de la Corte Constitucional, deberá requerir a la accionante en el término de tres (03) días que cuentan desde la notificación del presente fallo, para que aporte los documentos indispensables para el estudio de fondo de su solicitud de traslado o que tenga en cuenta los que ya ha entregado. Y si se requieren documentos adicionales, para el debido fundamento probatorio, deberá requerir a la señora María Elena Jaramillo Berrio en el término señalado.

TERCERO: ORDENAR a la UARIV, que una vez cuente con la documentación pertinente, deberá resolver en el término de cinco (05) días la solicitud de traslado solicitado por la señora MARIA ELENA JARAMILLO BERRIO.

CUARTO: DECLARAR COSA JUZGADA, en atención a la acción de tutela con radicado 2025-00098-0 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Manizales, promovida por la señora **CAROLINA HURTADO MARTINEZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: ORDENAR a la **CNSC** y a la **UARIV** que en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, publiquen en su portal web el fallo divulgado, para notificar a las personas que fueron admitidas al Proceso de Selección **ENTIDADES TERRITORIALES 2022** las que

conformaron la lista de elegibles de la Resolución N° 17174 del 25 de junio de 2024”.

Lo anterior, porque el fallador consideró que, si bien, el artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015 prohíbe cambios de funciones o lugar de trabajo durante el periodo de prueba, esa limitación no es absoluta, y existen precedentes jurisprudenciales que permiten estudiar excepciones, como lo es la Sentencia T-403 de 2024 de la Corte Constitucional, la cual impone obligaciones a las entidades de evaluar de fondo las razones de una solicitud de traslado, ponderar adecuadamente la afectación familiar y examinar posibles alternativas y, por ello, la UARIV debe requerir a la **Jaramillo Berrio** con el fin de que ésta allegue la documentación de forma completa soportando su situación familiar, más cuando, existe una vacante en Manizales, generada por el desistimiento de Carlos Duván Coronado.

De otro lado, refirió que, se conoció de la existencia de la petición de amparo adelantada por Carolina Hurtado Martínez, quien también es aspirante al mismo cargo hoy deseado por **Jaramillo Berrio**, contra la UARIV y la CNSC, resuelta en el radicado 2025-00098-00, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Manizales, último que, el 12 de mayo de 2025, declaró la improcedencia de la acción.

En ese orden de ideas determinó que, no se trataba de una identidad de pretensiones, en tanto Hurtado Martínez pedía que se realizara una audiencia pública para su nombramiento, mientras **Jaramillo Berrio** aspira a que se conceda su traslado a Manizales por razones familiares; situación que, en el sentir del Juez de instancia, ameritó la declaratoria de una cosa juzgada.

6. LA IMPUGNACIÓN

La UARIV impugna la decisión afirmando que, las condiciones del concurso de méritos Nación 2022, el que ofertó 148 cargos en la planta distribuidos en todo el territorio nacional eran conocidas por los participantes, y era sabido que la escogencia de plaza se haría mediante audiencia, teniendo mejor opción quien ocupara las primeras posiciones en la lista de elegibles, y así pues en la audiencia de escogencia de plaza a **María Elena Jaramillo Berrio** al haber ocupado la posición 67 no le fue posible acceder a ninguna de las 3 plazas ofertadas en Manizales, por lo que eligió la plaza ubicada en Tunja.

Ahora bien, el traslado aspirado por la accionante, cargo que solo cuenta con 3 vacantes en la Dirección Territorial de Manizales, perjudica ostensiblemente la prestación del servicio de la Dirección Territorial Central en Tunja, donde el mismo cargo solo tiene 2 plazas siendo insuficientes para la efectiva prestación de los servicios ofrecidos por aquella.

Además, en el caso de **María Elena Jaramillo Berrio**, no puede considerarse una movilidad de personal al no ostentar derechos de carrera administrativa, puesto que se encuentra en curso de periodo de prueba, y del análisis efectuado a su entorno familiar no se concluye una real afectación a los derechos fundamentales de la accionante, ni de su núcleo familiar.

Por último, destacó la errada valoración factico jurídica realizada por el Juez de primera instancia al reconocer, porque cualquier desviación del procedimiento reglado o acto administrativo que quebrante el orden de mérito y la igualdad entre los aspirantes, constituye una vulneración

del debido proceso, del principio constitucional del mérito y de la necesidad del servicio público.

7. CONSIDERACIONES

7.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto pues funge como superior funcional del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Manizales.

7.2. Problema Jurídico

Le corresponde a la Sala determinar si la decisión adoptada por el Juez de instancia fue ajustada y acorde a derecho.

7.3. Caso concreto

En el caso objeto de estudio se sabe que la UARIV mediante el Acuerdo No. 56 del 10 de marzo de 2022 convocó el *Proceso de Selección de Entidades del Orden Nacional* para proveer 712 empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa y mediante Resolución 13174 de 25 de junio de 2024 expidió la lista de elegibles para proveer el empleo “*PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 9 de la OPEC no. 179793*”, con las personas que ocuparon los primeros 148 puestos en posición de mérito.

Como consecuencia de ello, con Resolución No. 03982 del 28 de octubre de 2024 fue nombrada **María Elena Jaramillo Berrio** en periodo

de prueba en el empleo denominado “*PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 9*”, asignado a la Dirección Territorial Central de Tunja y se posesionó en el mismo el 3 de febrero de 2025, con acta No. 2997.

Luego, de las 3 plazas asignadas a la Dirección Territorial del Eje Cafetero en Manizales para el empleo denominado “*PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 9 CÓDIGO OPEC 17973*”, hay actualmente 1 vacante, por renuncia de su titular Carlos Duván Colorado Portillo, a espera de nombramiento de Isabel Cristina Morales Rueda; trámite que en su momento se suspendió en razón a la existencia de otra acción de tutela instaurada por Carolina Hurtado Martínez, quien también es aspirante al mismo cargo hoy deseado por **Jaramillo Berrio**, contra la UARIV y la CNSC, resuelta en el radicado 2025-00098-00, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Manizales, último que, el 12 de mayo de 2025, declaró la improcedencia de la acción. Pese a lo anterior, la **Jaramillo Berrio** aspira a que vía tutela se acceda a sus pretensiones de traslado a la plaza existente en esta ciudad.

Con este panorama, la Sala se pronunciará, sobre la procedibilidad de la acción de tutela, especialmente en cuanto al requisito de subsidiariedad. Habrá de puntualizarse que, la Constitución Política de Colombia en su artículo 86 consagró esta acción judicial especial para facilitar la garantía inmediata de los derechos fundamentales dotada de un procedimiento breve y sumario que tiene como rasgos esenciales la subsidiariedad y la residualidad, pues sólo procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial ordinario que permita la defensa de los derechos que se consideran amenazados o conculcados.

La tutela tiene un carácter subsidiario porque existe la necesidad de que en cada caso concreto se acredite que, el afectado no cuenta con otro

mecanismo de protección de sus derechos o que, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, “(...) dicho instrumento pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional y transitoria”⁴.

Cabe destacar que, la acción tuitiva no es procedente para dirimir derechos litigiosos que provengan de la interpretación de la ley, tampoco para resolver conflictos judiciales cuyas competencias se encuentren claramente señaladas en el ordenamiento jurídico colombiano, pues con ello se llegaría a la errada conclusión de que, el juez constitucional puede sustituir al juez ordinario.

La jurisprudencia constitucional⁵ se ha pronunciado respecto a la procedibilidad de la acción de amparo cuando el objeto de debate se circunscribe a decisiones adoptadas en el marco de un concurso de méritos:

“Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: “el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias” al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia⁶. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela.

⁴ T- 313 de 2005

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T 340 de 2020

⁶ Sobre la introducción al ordenamiento jurídico de estas medidas en la Ley 1437 de 2011, esta Corporación, en Sentencia T- 610 de 2017, sostuvo que: “el legislador realizó un esfuerzo importante para que las medidas cautelares se concibieran como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia pretendiendo de esta manera irradiar el escenario administrativo de una perspectiva constitucional. Ello es razonable en la medida en que el carácter proteccionista de la Carta Política debe influir en todo el orden jurídico vigente como reflejo de su supremacía, lo que supone que las demás jurisdicciones aborden los asuntos puestos a su consideración desde una visión más garantista y menos formal del derecho.”

Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 de la Constitución y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales”.

En lo concerniente a si las reglas establecidas en la Sentencia T-403 de 2024 sobre traslados son aplicables al *sub examine*, situación resaltada con ahínco por **Jaramillo Berrio**, es importante destacar que, en dicho asunto, la Corte Constitucional estudió la acción de tutela elevada por una funcionaria del ICBF, quien consideró transgredido su derecho al trabajo y los de su hijo menor de edad, en condición de discapacidad, a la vida y unidad familiar; por cuanto el ICBF no accedió a trasladarla en período de prueba al empleo en el que se posesionó, en ciudad distinta.

En ese evento, la Corte encontró que el ICBF vulneró el derecho fundamental al trabajo de la accionante, al no haber valorado con detalle las circunstancias particulares que expuso en sus peticiones, ni identificó si existían o no alternativas que permitieran enfrentar de manera adecuada la situación. Para ello, se tuvo en cuenta principalmente la afectación a los derechos de su hijo a la salud, vida y unidad familiar, pues como consecuencia de la distancia, el niño estaba presentando afectaciones en salud física y mental por no tener a su madre cerca.

Lo anterior porque, si bien el medio idóneo para ese tipo de reclamaciones era la nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el mismo no resultaba eficaz, por lo que el presupuesto de subsidiariedad podía flexibilizarse, teniendo

en cuenta la condición de sujeto de especial protección constitucional del hijo menor de edad, en condición de discapacidad de la accionante, pues se evidenció la transgresión a la unidad familiar de ese menor y se tuvo en cuenta la primacía de los derechos de los niños sobre los de los demás, así:

“(...) esta Corporación ha sostenido que el examen de procedibilidad de la acción de tutela debe flexibilizarse cuando en el caso concreto se encuentren inmersos derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional, como lo son los niños, niñas y adolescentes.

De otra parte, la Sala de Revisión entiende que de acuerdo con la jurisprudencia, para definir la procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de traslados laborales, debe existir evidencia significativa acerca de que el acto de traslado o el que lo niega afecta, prima facie, los derechos fundamentales del accionante o de su núcleo familiar. En ese sentido, debe verificarse en el análisis de procedencia, si en principio, la decisión que dispone o niega el traslado (i) es ostensiblemente arbitraria, en el sentido que haya sido adoptada sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador e implica una desmejora de sus condiciones de trabajo; y (ii) afecta de una forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar.

(...) En ese sentido, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho podría ser idóneo, pero no eficaz para atender las pretensiones desarrolladas en el escrito de tutela, que se encuentran relacionadas con los efectos de la negativa del traslado sobre los derechos fundamentales de la accionante y la unidad familiar y el cuidado de un menor de edad en condición de discapacidad, quien es un sujeto de especial protección constitucional. (...)”⁷.

Descendiendo al caso concreto, la accionante informó que su esposo padece diabetes mellitus desde hace 27 años y está a cargo de su hija de 22 años, quien es universitaria en Manizales. Al respecto es importante resaltar que no se evidencia transgresión al derecho a la unidad familiar, por cuanto su hija es mayor de edad y cuenta con capacidad de

⁷ Sentencia T-403 de 2024

autodeterminación, quien además es responsable conjunta de los cuidados de su padre, en caso de que así los requiera por su patología.

Resulta evidente que, las circunstancias entre los hechos acaecidos en la Sentencia T-403 de 2024 y los aquí estudiados, difieren. Pues la Corte amparó con base en la primacía de los derechos de los niños sobre los de los demás, no obstante, resaltó en la misma providencia, que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es idóneo para debatir el tema del traslado.

Conforme lo anterior, esta Corporación disiente de la decisión adoptada por el Juez de instancia al ordenar a la UARIV decidir de fondo respecto a la solicitud de traslado de **Jaramillo Bernal**, en tanto las objeciones en torno a tal asunto le corresponde zanjarlas a otro mecanismo judicial idóneo, eficiente y con competencia específica para dirimir el asunto, esto es, el juez contencioso administrativo, ante quien podrá fundamentar sus hechos, pretensiones y pruebas y quien tras un debido debate podrá resolver si a la accionante le asiste razón o no en su pedimento.

Destáquese, además que, los medios de control dispuestos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo son idóneos, pues el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 establece la posibilidad de solicitar medidas cautelares, que permitan proteger de forma temporal, y mientras se resuelve la litis, la integridad de los derechos objetos de controversia.

En lo que respecta al derecho de petición, se evidencia que, la UARIV dio respuesta a través de oficio radicado No. 2025-0228918-1 del 21 de marzo de 2025, mediante el cual, explica ampliamente el proceso de selección del concurso de méritos, reitera la aceptación de la accionante

para la plaza ubicada en Tunja y los motivos por los cuales la entidad no puede disponer libremente de las ubicaciones geográficas del concurso, una vez posesionados los empleados públicos, por mérito. En igual sentido, se evidencia que la accionada estudió las condiciones particulares de **María Elena Jaramillo Berrío** y argumentó en debida forma, las razones por las cuales no es viable su traslado en período de prueba.

La Colegiatura tampoco identifica la existencia de un perjuicio irremediable o una situación de debilidad manifiesta que justifique la intervención constitucional para la protección de los derechos de la parte actora, pues no se evidencia una situación de grave vulnerabilidad que le impida acudir al medio ordinario.

De esta manera, la Corporación revocará la decisión del Despacho de instancia, para en su lugar declarar la improcedencia de la acción.

7.4. Apunte final

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Manizales frente al trámite tutelar 2025-00098-00 iniciado por Carolina Hurtado Martínez, en un análisis paralelo al amparo deprecado por **Jaramillo Berrío**, determinó que, no se trataba de una identidad de pretensiones, en tanto Hurtado Martínez pedía que se realizara una audiencia pública para su nombramiento, mientras **Jaramillo Berrío** aspira a que se conceda su traslado a Manizales por razones familiares; dicha situación solo trato de dos eventualidades diferentes, si bien con similitudes, pues ambas accionante pretendían posesionarse en el mismo cargo en Manizales, sus aspiraciones se fundamentaron en motivos disimiles, por lo cual, no es procedente la declaratoria de cosa juzgada, además, esta

figura aplica cuando el expediente de tutela es excluido de eventual revisión por la Corte Constitucional y de ello no obra constancia en el legajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE DE TUTELA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha, naturaleza, y procedencia *supra* mencionadas, que por vía de impugnación conoció la Sala, para en su lugar **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de amparo presentada por **María Elena Jaramillo Berrío**.

SEGUNDO: Por el medio más expedito y eficaz, posible, **NOTIFICAR** esta sentencia a las partes y vinculados; así mismo, **COMUNICARLA** al Juzgado de origen.

TERCERO: ORDENAR a la **CNSC** y a la **UARIV** que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta decisión, publiquen en su portal Web el fallo divulgado para notificar a las personas que fueron admitidas al Proceso de Selección ENTIDADES TERRITORIALES 2022, quienes conformaron la lista de elegibles de la Resolución N° 17174 del 25 de junio de 2024.

CUARTO: DISPONER que por Secretaría de la Sala y dentro del



término legal, se envíen las diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

Rafael Alirio Gómez Bermúdez

Gloria Ligia Castaño Duque
Dennys Marina Garzón Orduña

Mónica María Builes Naranjo
Secretaria